

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUMPAS, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2012.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2012, la Hacienda Pública del Municipio de Cumpas, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Cumpas, Sonora.

CAPITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

SECCION I DEL IMPUESTO PREDIAL

El Artículo 5.- impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A				
Valor Catastral				Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior		Límite Superior	Cuota Fija	
\$ 0.01	A	\$ 38,000.00	\$ 41.95	0.0000
\$ 38,000.01	A	\$ 76,000.00	\$ 41.95	0.0000
\$ 76,000.01	A	\$ 144,400.00	\$ 41.95	1.1048
\$ 144,400.01	A	\$ 259,920.00	\$ 69.09	1.3594
\$ 259,920.01	A	\$ 441,864.00	\$ 147.08	1.6409
\$ 441,864.01	A	\$ 706,982.00	\$ 298.12	1.7836
\$ 706,982.01	A	\$ 1,060,473.00	\$ 556.35	1.7854
\$ 1,060,473.01	A	\$ 1,484,662.00	\$ 953.74	2.2059
\$ 1,484,662.01	A	\$ 1,930,060.00	\$ 1,569.69	2.2077
\$ 1,930,060.01	A	\$ 2,316,072.00	\$ 2,154.70	2.8055
\$ 2,316,072.01	A	En adelante	\$ 2,770.33	2.8075

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral				Tasa	
Límite Inferior		Límite Superior			
\$ 0.01	A	\$ 16,778.66		\$ 41.95	Cuota Mínima
\$ 16,778.67	A	\$ 19,629.00		2.5002	Al Millar
\$ 19,629.01		en adelante		3.2198	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Categoría	Tasa al Millar
Riego por gravedad 1: Terreno dentro de distrito de riego con derecho a agua de presa regularmente.	0.8482
Riego por gravedad 2: Terreno con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro de distrito de riego.	1.4906
Riego por Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo)	1.4837
Riego por Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (mas de 100 pies)	1.5066
Riego por Temporal Única: Terreno que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.2602
Agostadero 1: Terreno con praderas	1.1613

naturales.

Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.4733
Agostadero 3: Terreno que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2322
Forestal única: terrenos poblados de árboles en espesura tal, que no es aprovechable como agrícolas ni agostaderos.	0.3820
Minería 1: que fueron mejoradas para industria minera con riego mecánico, pozo profundo	0.8482
Minería 2: Que fueron mejorados para industria minera sin derecho a agua de presa	0.8482

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$41.95 (cuarenta y un pesos noventa y cinco centavos M.N.).

Artículo 6°.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCION II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7°.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la del 2% sobre el valor de la producción comercializada.

SECCION III DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8°.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el Artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION IV DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 9°.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos así como funciones de cine.

Artículo 10.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 8% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

SECCION V IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 11.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de mas de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$ 92
6 Cilindros	\$153
8 Cilindros	\$185
Camiones pick up	\$ 92
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$109
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$133
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$225
Motocicletas hasta de 250 cm ³	\$ 3
De 251 a 500 cm ³	\$ 21
De 501 a 750 cm ³	\$ 39
De 751 a 1000 cm ³	\$ 74
De 1001 en adelante	\$112

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCION I POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE

Artículo 12.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Cuotas:

Por uso Doméstica

0 Hasta 10	40.00 cuota mínima
11 Hasta 20	1.00 por m3
21 Hasta 30	2.00 por m3
31 Hasta 40	3.50 por m3
41 Hasta 50	5.50 por m3
51 Hasta 60	6.50 por m3
61 Hasta 100	7.50 por m3

Por uso Comercial

0 Hasta 10	60.00 cuota mínima
11 Hasta 20	1.50 por m3
21 Hasta 30	4.50 por m3
31 Hasta 40	5.25 por m3
41 Hasta 50	8.25 por m3
51 Hasta 60	9.75 por m3
61 Hasta 100	11.25 por m3

El servicio de Alcantarillado Sanitario se cobrará a razón de 35% del Importe del Consumo de Agua Potable en cada mes.

Por uso Industrial

0 Hasta 10	80.00 cuota mínima
11 Hasta 20	2.00 por m3
21 Hasta 30	4.00 por m3
31 Hasta 40	7.00 por m3
41 Hasta 50	11.00 por m3
51 Hasta 60	13.00 por m3
61 Hasta 100	15.00 por m3

Contrato de tomas domiciliarias	\$ 350.00
Cambio de toma	\$ 350.00
Reconexión de servicio	\$ 100.00

SECCION II

POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 13.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2012 será una cuota mensual como tarifa general de \$9.00 (Son: nueve pesos 00/100.), mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

SECCION III

POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 14.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente**

I.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres

- | | | |
|----|------------|-----|
| a) | En fosas | 5.1 |
| b) | En gavetas | 5.1 |

Artículo 15.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los Ayuntamientos, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este Capítulo.

Asimismo, cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

SECCION IV POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 16.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

CUOTA FIJA

I.- Sacrificio por cabeza

- | | | |
|----|--------------------------|---------|
| a) | Novillos, toros y bueyes | \$60.00 |
| b) | Vacas | \$60.00 |
| c) | Vaquillas | \$60.00 |
| d) | Sementales | \$60.00 |

SECCION V POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 17.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causará los siguientes derechos:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente**

- | | | |
|-----|--|-----|
| I.- | Por cada policía auxiliar, diariamente | 4.5 |
|-----|--|-----|

**SECCION VI
TRANSITO**

Artículo 18.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente**

- | | | |
|-----|---|------|
| I.- | Por la presentación de exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de: | |
| a) | Licencia para automovilista y chofer | 0.84 |
| b) | Constancia de no adeudo de multas e infracciones para trámite de placas | 0.84 |

**SECCION VII
DESARROLLO URBANO**

Artículo 19.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos, en los términos del Título Séptimo, Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 5% sobre el precio de la operación.

Artículo 20.- Por los servicios que se presenten en materia de Desarrollo Urbano, Protección Civil, Catastro y Bomberos presten los Ayuntamientos:

I.- Por los servicios de Desarrollo Urbano prestados se causarán los siguientes cuotas.

a) Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causaran los siguientes derechos :

1.- En licencias de tipo habitacional:

a) Hasta por 60 días, para obras no excedan de 30 metros cuadrados, un salario mínimo general vigente en el Municipio;

b) Hasta por 180 días, para obras cuya superficie techada o cubierta este comprendida en mas de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, 2.5 al millar sobre el costo de la obra;

c) Hasta por 270 días, para obras cuya superficie techada o cubierta se comprenda en mas de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4 al millar sobre el costo de la obra,

d) Hasta por 360 días, por obras cuya superficie techada o cubierta se comprenda en mas de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5 al millas sobre el costo de la obra.

e) Hasta por 540 días, para obras cuya superficie techada o cubierta exceda de 400 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el costo de la obra; y

f) Hasta por 60 días, para obras que a través de un proyecto se demuestre que se llevaran a cabo acciones de conservación, reconstrucción, restauración o remodelación en beneficio del patrimonio cultural, un salario mínimo diario general vigente.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios

- a) Hasta por 60 días, para obras cuya superficie techada o cubierta no exceda de 30 metros cuadrados, 1.5 veces el salario mínimo general vigente en el municipio. En licencias de construcciones en las que no exista superficie techada o cubierta como estructuras metálicas para antenas, torres, anuncios o similares, el 3 al millar sobre el costo de la obra;
- b) Hasta por 180 días, para obras cuya superficie techada o cubierta este comprendida en mas de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3 al millar sobre el costo de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuya superficie techada o cubierta se comprenda en mas de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el costo de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuya superficie techada o cubierta se comprenda en mas de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el costo de la obra;
- e) Hasta por 540 días, para obras cuya superficie techada o cubierta exceda de 400 metros cuadrados, el 7 al millar sobre el costo de la obra;
- y
- f) Hasta por 60 días, para obras que a través de un proyecto se demuestre que se llevaran a cabo acciones de conservación, reconstrucción, restauración o remodelación en beneficio del patrimonio cultural, un salario mínimo diario general vigente.

III. En licencias para embovedados

- a) Hasta por 60 días, para obras cuya superficie embovedada no exceda de 30 metros cuadrados, un salario mínimo general vigente.
- b) Hasta por 180 días, para obras cuya superficie embovedada este comprendida en mas de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 2.5 al millar sobre el costo de la obra.
- c) Hasta por 270 días, para obras cuya superficie embovedada este comprendida en mas de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4 al millar sobre el costo de la obra.
- d) Hasta por 360 días, para obras cuya superficie embovedada este comprendida en mas de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el costo de la obra; y

- e) Hasta por 540 días, para obras cuya superficie embovedada este comprendida en mas de 400 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el costo de la obra.

El costo de la obra tendrá base en los índices de costos por metros cuadrados de construcción que publica la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción en el primer Bimestre del año.

Para obras cuyos costos de materiales utilizados no corresponden a ninguno de los costos de la obra publicados por la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, deberá presentarse presupuesto del costo de la obra para la ampliación del porcentaje al millar sobre la superficie que corresponda.

En caso de que la obra autorizada conforme a este articulo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgara una prorroga de la misma, por la cual se pagara el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

IV. Otras Licencias

Veces SMDGV

- a) Por autorización para realizar obras de modificación, rotura o corte de pavimento o concreto en calles, guarniciones o banquetas para llevar a cabo obras o instalaciones subterráneas de agua potable, drenaje, telefonía, transmisión de datos, de señales de transmisión por cable, distribución de gas y, otros similares, así como para reparaciones de estos servicios, se causara y se pagaran por cada metro cuadrado de la vía publica afectada un salario mínimo diario y además una tarifa por metro cuadrado por la reposición de pavimento de la siguiente forma:
- | | |
|--|-------|
| 1. Pavimento asfaltico; | 4.00 |
| 2. Pavimento de concreto hidráulico; y | 15.00 |
| 3. Pavimento empedrado | 3.00 |
- b) Por los permisos para construcción de bardas y muros de contención se pagara:
- | | |
|--|------|
| 1. Hasta 10 metros lineales | 1.00 |
| 2. Mas de 10 metros lineales, pagara por el metro lineal | .10 |
- c) Por los permisos para construcción o reposición de losas, por metro cuadrado se pagara:
- | | |
|--|-----|
| | .20 |
|--|-----|

- d) Por la expedición de permisos para demolición de cualquier tipo de construcción, se cobrará por metro cuadrado según la zona en donde se encuentre la construcción a demoler con vigencia de 30 días, de la siguiente manera:
1. Zona residenciales .11
 2. Zonas y corredores comerciales e industriales .10
 3. Zonas habitacionales medias .09
 4. Zonas habitacionales de interés social .08
 5. Zonas habitacionales populares .07
 6. Zonas suburbanas y rurales .06
- e) Por la expedición de planos económicos 3.00
- f) Por la colocación de reductores de velocidad sobre la vía pública (previa autorización de la Dirección de vialidad): **Veces SMDGV**
1. Concreto Asfáltico TIPO I, por metro lineal; 34
 2. Concreto Asfáltico TIPO II, por metro lineal; 62
 3. Concreto Asfáltico TIPO I, por metro lineal; 81
 4. Concreto Asfáltico TIPO II, por metro lineal; 145
 5. Cuatro Señalamientos verticales obligatorios en la colocación de reductores de velocidad; 278

V. En licencias tipo habitacional, vivienda en serie en fraccionamiento, las vigencias quedaran de la siguiente manera:

	Hasta 70 m ²	71 a 200 m ²	201 a 400 m ²	Mas de 400m ²
De 1 a 50 viviendas	270	360	450	540
De 51 a 100 viviendas	360	450	540	630
De 101 o mas viviendas	450	540	630	720

El cobro por la expedición de licencias contenidas en esta fracción, corresponderá a las estipuladas en el párrafo III.

VI. Para la regularización de licencia de construcción en obras ejecutadas sin la licencia correspondiente se aplicara en licencias de tipo habitacional un pago de derechos incrementado en un 50%.

En licencias tipo comercial, industrial y de servicio se aplicara un pago de derechos incrementados en un 100%.

Para la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, a que se refiere este artículo, que se lleven a cabo para obras públicas por el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, de acuerdo a la Ley de Hacienda Municipal no se causará pago de derechos con independencia de que deberán cubrirse los requisitos aplicables en materia de desarrollo urbano para obtener las licencias correspondientes.

ARTICULO 20(a) Cuando por motivo de las obras autorizadas se requiera ocupar la vía pública con materiales de construcción, maquinaria, o instalaciones, deberá obtenerse el permiso previo de la coordinación de la Dirección de Infraestructura Municipal y Ecología y cubrirse por concepto de derechos una cuota diaria según la siguiente tarifa.

	Veces SMDGV
I. Zonas Residenciales	0.30
II. Zonas y corredores comerciales e industriales	0.20
III. Zonas habitacionales medias	0.18
IV. Zonas habitacionales de interés social	0.12
V. Zonas habitacionales populares; y	0.07
VI. Zonas suburbanas y rurales	0.04

ARTICULO 20 (b) En materia de Fraccionamientos y Licencias de Uso de Suelo se causarán los siguientes derechos:

- I. Por la revisión de la documentación relativa al fraccionamiento, el 0.5 al millar del costo total del proyecto;
- II. Por la autorización del Fraccionamiento, el 0.5 al millar sobre el costo total del proyecto;
- III. Por la supervisión de las obras de Urbanización, Infraestructura y/o Edificación de Viviendas incluso con personal externo debidamente acreditado por la Coordinación de la Dirección de Infraestructura Municipal y Ecología, el 5.0 al millar sobre el costo del proyecto de dichas obras;
- IV. Por la modificación del Fraccionamiento ya autorizado, en términos del Artículo 102 fracción V de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, el 2.0 al millar sobre el

presupuesto de las obras de Urbanización de la parte correspondiente a la modificación del fraccionamiento.

- V. Por la expedición de Licencia de Uso de Suelo para fraccionamientos el 0.001 del salario mínimo diario general vigente en el Municipio por metro cuadrado del terreno a desarrollar y el 0.01 del salario minio diario general vigente en el caso de fraccionamientos bajo el régimen de condominio, para los primero 250m² de la superficie de terreno y el 0.005 de dicho salario, por cada metro adicional.

Por la expedición de Licencia de uso de suelo para Predios con uso de suelo distinto al habitacional unifamiliar, pagara: para Predios con superficie hasta 250 m², 0.01 del salario mínimo diario vigente en el Municipio, multiplicado por 250; para predios con superficie de mas de 250 m² y hasta 1000 m², para los primeros 250m, el 0.01 del salario mínimo diario vigente multiplicado por 250 y el 0.01 del salario mínimo diario general vigente por cada metro adicional; para predios con superficie de mas de 1000 m², para los primero 1000 m², el 0.01 del salario minio diario general vigente, multiplicado por 1000 y el 0.005 del salario mínimo diario general vigente por cada metro adicional.

La vigencia de la Licencia de uso de suelo para obtener la Licencia de Construcción será de 360 días contados a partir de la fecha de expedición, si en este lapso no han obtenido la Licencia de Construcción correspondiente, deberá tramitar una ratificación de licencia de uso de suelo que pagara los mismos derechos que una licencia de uso de suelo.

- VI. Por la autorización para el cambio de uso de suelo o cambio de clasificación de un fraccionamiento de conformidad con el Artículo 122 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, se pagara 30 veces el salario mínimo diario general

ARTICULO 20(c) Por otros servicios en materia de Desarrollo Urbano a solicitud del interesado se pagara al momento de efectuar la solicitud correspondiente:

- I. Por registro como Perito, Supervisor Externo, director de obra, director de proyecto y demás corresponsables; se pagará, previo al inicio del trámite, de acuerdo con la siguiente tabla:

	Veces SMDGV
a) Registro, acreditación y certificación inicial (alta);	15.00
b) Certificación y revalidación anual (Peritos sin tramites pendientes); y	10.00
c) Certificación y revalidación anual (Peritos con tramites inconclusos).	15.00
II. Por certificación de terminación de obra y/o autorización de uso y ocupación; se pagara previo al inicio del tramite, por edificio, de acuerdo a la siguiente tabla:	
a) Para uso habitacional por edificio:	
1.-Hasta 50m2 de construcción	4.00
2.- Mayor de 50 hasta 90 m2 de construcción	5.00
3.- Mayor de 90 y hasta 500m2 de construcción	10.00
4.- Mayor de 500 m2 de construcción	20.00
b) Para uso comercial, industrial y de servicio, por edificio:	
1. Hasta 60 m² de construcción	5.00
2. Mayor de 60 hasta 100 m² de construcción	10.00
3. Mayor de 100 hasta 1000 m² de construcción	20.00
4. Mayor de 1000 m² de construcción	34.00

SECCION VIII OTROS SERVICIOS

Artículo 21.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados (documentos varios):	.80
b) Expedición de cartas de residencia	.80

SECCION IX ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 22.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de autorizaciones eventuales por día, si se trata de :

	Número de veces el salario mínimo general vigente
1.- Fiestas sociales o familiares:	2.10
2.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales:	2.10
3.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares:	2.10

CAPITULO TERCERO PRODUCTOS

SECCION UNICA

Artículo 23.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

1.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles

Artículo 24.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 25.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION I

Artículo 26.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública del Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculden a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCION II MULTAS DE TRANSITO

Artículo 27.- Se impondrá multa equivalente de 1 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente;
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado;
- c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte para el Estado de Sonora;

Artículo 28.- Se impondrá multa equivalente de 1 a 7 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora;

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito; y

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin el permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

Artículo 29.- Se aplicará multa equivalente de 1 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso de cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos;

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos; y

c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movable.

Artículo 30.- Se aplicará multa equivalente de 1 a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas;

- b) Por circular en sentido contrario;
- c) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia;
- d) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen;
- e) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas; y
- f) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 31.- Se aplicará multa equivalente de 1 a 2 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad;
- b) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas;
- c) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito;
- d) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente;
- e) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él;

f) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros; y

g) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

Artículo 32.- Se aplicará multa equivalente de 0.5 a 1 salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo;

b) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante;

c) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de establecimiento;

d) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo;

e) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo;

f) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas;

g) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias;

- h) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias;
- i) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina;
- j) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas;
- k) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones;
- l) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas;
- m) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra; y
- n) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

1000	IMPUESTOS			\$975,115
1100	Impuestos Sobre los Ingresos			
1102	Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos		400	
1200	Impuestos Sobre el Patrimonio			
1201	Impuesto Predial		778,854	
	1.- Recaudación anual	551,780		
	2.- Recuperación de rezagos	227,074		
1202	Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles		83,112	
1203	Impuesto Municipal sobre Tenencia y Uso de Vehículos		85,804	
1300	Impuesto Sobre la Producción,			
	el			

	Consumo y las Transacciones		
1301	Impuesto Predial Ejidal		1,155
1700	Accesorios		
1701	Recargos		25,790
	1.-Por impuesto predial de ejercicios anteriores	25,790	
4000	DERECHOS		417,023
4300	Derechos por Prestación de Servicios		
4301	Alumbrado Público		248,774
4304	Panteones		2,400
	1.-Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	2,400	
4305	Rastros		46,800
	1.- Sacrificio por cabeza	46,800	
4307	Seguridad Pública		43,375
	1.- Por policía auxiliar	43,375	
4308	Tránsito		7,073
	1.- Examen para obtención de licencia	1,554	
	2.- Constancia de no adeudo de multas e infracciones para trámite de placas	5,519	
4310	Desarrollo urbano		36,000
	1.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen ayuntamientos (títulos de propiedad)	24,000	
	2.- Por expedición de licencias p/construcción modificación o reconstrucción	12,000	
4318	Otros Servicios		8,601
	1.- Expedición de certificados	0	
	2.- Expedición de certificados	8,601	

	residencia			
4314	Por la Expedición de Autorizaciones Eventuales por Día (Eventos sociales)		24,000	
	1.- Fiestas sociales o familiares	0		
	2.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	12,000		
	3.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	12,000		
5000	PRODUCTOS			\$17,000
5100	Productos de Tipo Corriente			
5101	Enajenación Onerosa de Bienes Muebles		0	
5102	Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles		17,000	
6000	APROVECHAMIENTOS			437,480
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente			
6101	Multas		12,342	
6105	Donativos		210,000	
6109	Porcentaje sobre Recaudación Sub-Agencia Fiscal		206,440	
6114	Aprovechamientos Diversos		8,698	
	1.- Cuota camión escolar	8,698		
7000	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS (PARAMUNICIPALES)			\$2,324,544
7200	Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales			
7201	Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento		2,324,544	

	OOMAPAS		
8000	PARTICIPACIONES		\$17,390,892
8100	Participaciones		
8101	Fondo General de Participaciones	7,679,409	
8102	Fondo de Fomento Municipal	2,005,198	
8103	Participaciones Estatales	144,874	
8104	Impuesto Federal sobre Tenencia y Uso de Vehículos	1,000	
8105	Fondo de Impuesto Especial (sobre alcohol y tabaco)	175,467	
8106	Fondo de Impuesto de AutosNnuevos	38,181	
8107	Participación de Premios y Loterías	16,991	
8108	Fondo de Compensación para Resarcimiento por Disminución del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	14,437	
8109	Fondo de Fiscalización	2,290,462	
8110	IEPS a las Gasolinas y Diesel	428,860	
8200	APORTACIONES		
8201	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	2,962,671	
8202	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	1,633,342	
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS 2011			\$21,562,054

Artículo 33.- Se aplicará multa equivalente del 0.25 al 0.50 del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida;
- b) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha;
- c) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto; y
- d) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 34.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente del 0.25 al 0.50 del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio :

- a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

Artículo 35.- El monto de los aprovechamientos por recargos, donativos y aprovechamientos diversos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 36.- Durante el ejercicio fiscal de 2012, el Ayuntamiento del Municipio de Cumpas, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Artículo 37.- Para el ejercicio fiscal del año 2012, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cumpas, Sonora, asciende a un importe de \$21,562,054.00 (SON: VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N).

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 38.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2012

Artículo 39.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 40.- El Ayuntamiento del Municipio de Cumpas, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2012.

Artículo 41.- El Ayuntamiento del Municipio de Cumpas, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 42.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 136 fracción XXI, ultima parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61 fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 43.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.